

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y BIENESTAR ANIMAL

Dr. Pablo Ligrone Fernández

05/03/2024

El presente informe ha sido elaborado a solicitud de la Fundación Cero Callejero (Res. MEC. 0829/020 de 10/11/020) con el objetivo de contribuir con la implementación de la Política de Estado en Protección, bienestar animal y tenencia responsable. Tiene por cometido analizar la normativa nacional vigente y aplicable en la materia. No busca ser exhaustivo sino focalizar en bases jurídicas, relevantes y suficientes, que evidencian que aquélla es materia concurrente nacional y departamental y que, en ambos niveles de gobierno y administración, las instituciones públicas tienen roles insoslayables sin el cumplimiento de los cuales la función sustantiva no se cumple.

Para evidenciar la competencia y responsabilidad (poder/deber) de los Gobiernos Departamentales en toda materia de *interés general*, como la que nos ocupa, bastaría con recordar que la Constitución de la República les asigna *el gobierno y administración de los Departamentos*, en toda su extensión y con la sola excepción de los servicios de seguridad pública. Ya desde los códigos del siglo XIX, todo lo referido a la cuestión pública territorializada (centros poblados, pueblos, villas, ciudades, vías, espacios públicos, ambiente, salud y salubridad, desarrollo, ordenamiento territorial, etc.) es materia de los hoy denominados GGDD. Por lo tanto, ningún GD puede ser omiso en el cumplimiento de la política pública de protección, bienestar y tenencia responsable animal, maximizando, para el caso, la efectividad en la población canina y felina, castrando y protegiendo.

La política pública de protección, bienestar y tenencia responsable animal.

A partir de los artículos 375 a 391 de la ley 19.889 de 09/07/2020 (y modificativos y complementarios en leyes 19.924 de 18/12/2020, 19.996 de 03/11/2021 y 20.212 de 06/11/2023), se introducen agregados y modificaciones a la ley 18.471 de 27/03/2009 "*Ley de protección, bienestar y tenencia de animales*", fundando un sistema y, por ende, creando una política de Estado.

Tres son sus pilares fundamentales: 1) el Instituto Nacional de Bienestar Animal (Art. 376 ley 19.889; 14 ley 18.471), creado como *órgano desconcentrado*, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"; 2) el Programa Nacional de Albergues (Art. 384 ley 19.889); 3) el Programa Nacional de Control Reproductivo (Art. 386 ley 19.889). El Decreto 57/023 reglamenta los artículos 386 a 390 de la ley 19.889 (Programa Nacional de Control Reproductivo) y el Decreto 106/023 hace lo propio con los artículos 384 y 385 de la ley 19.889 (Programa Nacional de Albergues).

Para evidenciar la interinstitucionalidad, característica estructural de un sistema, basta con leer la integración del Consejo Directivo del INBA (artículo 14) y el literal C) del Artículo 16 de la ley 18.471.

Artículo 376. (Consejo Directivo Honorario). El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la siguiente manera:

- A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.*
- B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis).*
- C) Un representante del Ministerio del Interior.*
- D) Un representante del Congreso de Intendentes.*
- E) Un representante de la Facultad de Veterinaria.*
- F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.*
- G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales.*
- H) Un representante de las protectoras de animales.*

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser designados por otro período y se

mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos o el representado disponga su sustitución. El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.

Artículo 16

Al Instituto Nacional de Bienestar Animal compete: (...) C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo. En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con el Ministerio de Salud Pública, la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis de dicho Ministerio, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios referidos, a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto estén coordinadas y se complementen.

Para evidenciar el abordaje desde el paradigma de la *complejidad*, también el mencionado literal C muestra que la *materia de esta política es multidimensional* y debe involucrar, en la coordinación de planes y programas, a la salud, en especial zoonosis, a los servicios ganaderos, la biodiversidad y servicios ecosistémicos, el ambiente, la educación, el desarrollo social, la seguridad interior, el hábitat y el ordenamiento territorial. En estas materias que involucran a la cuestión de los animales, los Gobiernos Departamentales han establecido y deben establecer normas y las Intendencias desplegar acciones concretas ya que tienen una competencia inherente de Gobierno del territorio en todas y cada una de ellas, sin perjuicio de la concurrencia que corresponda con el Gobierno Nacional.

Para evidenciar la *concurrencia de competencias nacional / departamental* (la una y la otra entrelazadas), la letra del conjunto de normas vigentes y aplicables, así como la instrumentación material propiamente dicha de las acciones tanto de las instituciones públicas concernidas, de los actores privados, como de las personas en general hablan por sí solas.

Finalmente, resulta esencial destacar que los problemas que han desencadenado a lo largo de toda la historia de nuestra República respuestas de las instituciones del Estado tienen una dimensión esencialmente geográfica y, más allá de los maltratos que los animales de compañía sufran puertas adentro de los hogares o de las fincas, los conflictos y procesos negativos a corregir ocurren *en el ámbito del espacio público y en la interacción social*, ámbitos locales por excelencia. Cabe transcribir parte del Decreto 57/023, ilustrativo del diagnóstico: “RESULTANDO: I) que el país se encuentra en una situación crítica en cuanto a la población de canes y felinos; II) la Organización Mundial de la Salud, sugiere como saludable una relación de un animal de compañía cada diez habitantes, y la relación en Uruguay se estima que es superior; III) que esta elevada relación menoscabaría el bienestar de los animales y la tenencia responsable, incrementando la probabilidad de abandono en la vía pública con los riesgos sanitarios y económicos que esto implica (ataques a personas, animales de producción, fauna silvestre y otros animales, siniestralidad, transmisión de enfermedades, e impacto en el medio ambiente)”. El último Censo 2024 y los estudios de especialistas confirmaron esa situación de emergencia.

En 2020, este estado de emergencia motivó la aprobación por unanimidad en el Parlamento Nacional de este Sistema, concebido en siete acciones continuas, contemporáneas e integradas coordinadamente: castrar – identificar – adoptar – albergar – educar – controlar – sancionar. Los siete tipos de acciones han de estar garantizados efectivamente por el ESTADO.

Los referidos problemas permean a toda la sociedad uruguaya en todos los rincones del territorio terrestre. Estos problemas son, entonces, multidimensionales y ocurren con especificidad geográfica. La respuesta que ha decidido nuestra nación, como no podía ser de otra manera, la consagra con la

relevancia y el calificativo de **“interés general” asignado a los dos programas centrales: el Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo.** Sus respectivas instrumentaciones involucran, pues, a todos los Gobiernos Departamentales y a todos los Municipios.

Del interés general

Cabe señalar al menos las siguientes dimensiones que hace a la “potencia” y “amplitud” de este concepto aplicadas al caso.

- 1) **Limitar los derechos de las personas:** artículo 7 de la Constitución de la República: *“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.”*

Para el caso, los animales son considerados como una propiedad de alguien y, por consiguiente y conforme a las normas, ahora las tres facultades principales de la propiedad uso (*ius utendi*), disfrute (*ius fruendi*) y abuso (*ius abutendi*) están limitadas por las normas de bienestar animal y tenencia responsable y, especialmente, **sometidos en cuanto corresponda a los dos programas ya referidos, en especial en cuanto a castrar obligatoriamente y a albergar animales abandonados o requisados.**

- 2) **Los Gobiernos Departamentales han de establecer normas que son de interés general** (históricamente se ha limitado el derecho de propiedad en multiplicidad de aspectos en el ámbito departamental; valga como ejemplos ancestrales las normas de construcción y de urbanismo, higiene y espacio público, vialidad y tránsito y, desde la ley 18.308 de 2008, un amplio espectro de instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible).

Cabe citar que *“...la Suprema Corte de Justicia ha señalado que “cuando el constituyente alude a la “ley” sin más especificaciones, hay que entender que se refiere tanto a la ley nacional o ley formal como a la ley departamental, más propiamente los decretos departamentales. A raíz de ello, la Corte concluyó que éstos también podrán limitar derechos dadas las circunstancias.”¹*

- 3) **Ambos programas deben ser considerados cometidos esenciales del Estado,** ya que la declaración de interés general implica un reconocimiento de su importancia para la sociedad e implica una responsabilidad estatal en su implementación y gestión.

Apoyándonos en *“BRITO señala “el interés general se define positivamente por la noción de asistencia y apoyo prestado a los habitantes y a los entes sociales menores para la realización de sus fines (el logro de sus respectivas perfecciones). Tal carácter del interés general encierra el reconocimiento de la necesidad propia de la persona humana y de sus comunidades de la acción de la sociedad políticamente estructurada (el Estado) para afirmar las potencialidades de su naturaleza. Por lo cual ese apoyo y asistencia es, primariamente, seguridad...” “El interés general reclama lleva consigo la limitación de la proyección exterior de la libertad, porque compete al Estado y se explicita en su derecho positivo, procurar que cada uno obtenga lo suyo...” “El interés general tiene un carácter preeminente, es antes que el interés particular y no se agota en éste” ... “A esta calidad del interés general corresponde la situación jurídica de sujeción del administrado y las prerrogativas de la Administración...” “Es que precisamente la nota de generalidad puede predicarse de tal interés porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los habitantes. En efecto, no se trata de nada que en sí mismo se ordene únicamente al beneficio de una simple parte, por grande que ésta sea, de la sociedad. El bien común (el interés general o el interés público, en la denominación que utilizamos observando el derecho positivo uruguayo) es el bien de la sociedad precisamente porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los miembros de que ésta se compone”. “Por el contrario, lo que beneficia a un solo*

¹ Alejandro Rey El interés general. Argumento para limitar los derechos individuales. P179 Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo

hombre o a un grupo o conjunto de hombres que no son todos los que en la sociedad se integran, es meramente un bien particular...”, “El interés general en el derecho uruguayo no reviste los caracteres de un fenómeno ideal o abstracto; antes bien, comporta exigencias de actuación y realidad concretas. Consecuentemente, reclama las conductas estatales operativas para su satisfacción” ... “Su tutela efectiva compete al juez”.² Al respecto CARLOS DELPIAZZO ha sostenido “la limitación no puede fundarse en cualquier interés sino únicamente en el superior interés general -que no puede ser el interés de un grupo o parte del colectivo social- ya que debe ser ampliamente abarcativo, es decir, equivalente al bien común entendido no como la mera suma de bienes particulares sino como “el conjunto de condiciones de la vida social que posibilitan a los individuos y a las comunidades intermedias que ellos forman, el logro más pleno de su perfección”.”³

Los referidos programas y todas las actividades que giran en torno al sistema fundado son, entonces, las “conductas estatales operativas”, y no son un asunto solamente de individuos sino de las “comunidades intermedias que ellos forman”.

- 4) *Artículo 384. (Programa Nacional de Albergues). Declárase **de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergues** con la finalidad de dar protección a los animales en su vida y bienestar, **según lo establecido en la Ley N° 18.471**, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.*

Es a partir de la creación de este Programa Nacional de Albergues que lo establecido en la ley 18.471 se “contagia” o “impregna” del interés general del cual carecía hasta la LUC.

- 5) *Artículo 386. (Programa Nacional de Control Reproductivo). Declárase **de interés general**, en el marco de lo regulado por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, **la creación de un “Programa Nacional de Control Reproductivo”** con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos. **Determinase la obligatoriedad de las esterilizaciones** correspondientes, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.*

La relevancia de este artículo es capital para el sistema y la política: consagra las esterilizaciones obligatorias universalmente para perros y gatos y, al declararlo de interés general, convierte al Programa Nacional de Control Reproductivo en una función pública para todo el Estado, y, por su territorialización, de los Gobiernos Departamentales y de los Municipios por ser asuntos que le son propios dentro de sus circunscripciones territoriales. (Ver asignación de competencias en la Carta y la ley 19.272 de Descentralización y Participación Ciudadana)

De las competencias de los Gobiernos Departamentales en materia de protección, bienestar y tenencia responsable

En virtud del sistema fundado, la multidimensionalidad de la materia “protección, bienestar y tenencia responsable”, de la política pública de interés general y de la jurisdicción geográfica de los procesos involucrados, cabe señalar algunas de las normas que señalan a los GGDD como piezas clave en su cumplimiento.

Constitución de la República

“Artículo 262.- El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente.”

² Mariano Brito, “El principio de legalidad e interés público en el derecho positivo uruguayo”, L.J.U., Tomo 90, año 1985 citado por Alejandro Rey El interés general. Argumento para limitar los derechos individuales. P177 Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo.

³ Carlos Delpiazzo, Derecho Administrativo Uruguayo, pág. 7, citado y comentado por Alejandro Rey (Op.cit.).

Por lo ya expuesto, inequívocamente, es materia concurrente nacional departamental por lo que su aplicación requiere del despliegue específico de acciones concretas de cada Gobierno Departamental, tanto en la generación de normas como en la instrumentación de todo cuanto corresponda de los programas nacionales de Albergues y de Control Reproductivo de animales. Es a la vez una competencia y una atribución insoslayable de Gobierno y Administración del territorio.

“Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.”

Tales acuerdos ya se están instrumentando para el Programa de Control Reproductivo.

“Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales.”

Siendo el Congreso de Intendentes uno de los integrantes en el Consejo Directivo del INBA, y teniendo el cometido de coordinar con todos los GGDD políticas comunes, en especial, reiteramos, las de interés general, ni el Congreso ni ningún Intendente puede estar omiso en el cumplimiento de ese cometido esencial.

Artículo 24.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Parece lógico que los Programas Nacionales de Albergues y de Control Reproductivo hayan sido incluidos en el concepto de servicios públicos confiados a su gestión o dirección, aunque en el cumplimiento estén involucrados como ejecutores también personas privadas.

En cuanto a las competencias más detalladas de los GGDD respecto de cómo organizar, ejecutar y financiar el cumplimiento del gobierno y administración de sus respectivos territorios, la Constitución y las leyes que la desarrollan son ampliamente suficientes y claras para instrumentar, en tanto política pública de interés general, ambos programas. En tal sentido, cabe resaltar algunos artículos de la Carta como el 7, 24, 47, 214, 230, 262, 273, 274, 275, 297, así como las leyes ya mencionadas, la 18.308 de Ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, Ley N° 19.272 Descentralización y participación que establece las materias departamental y municipal.

La ley 18.471 y los Decretos de la Protección, bienestar y tenencia responsable.

Como ya se señaló, el texto “según lo establecido en la Ley N° 18.471” consagra el qué es y cómo debe cumplirse la protección, bienestar y tenencia responsable incluyendo asuntos clave:

1. Normas generales (diversas)
2. Definición de “animales de compañía”
3. Bienestar animal
 - a) Tenencia responsable de animales
 - b) Obligaciones y derechos de los tenedores de animales
 - c) Abandono de animales
 - d) Autoridad competente
 - e) Registro Nacional de animales de compañía
 - f) Registro de prestadores de servicios
 - g) Fondo de protección animal
 - h) Sanciones

Podemos agregar que el contenido de esta ley, además de sus normas sustantivas, incluye una batería de normas pragmáticas para el funcionamiento concreto del sistema. En la cobertura del cumplimiento multidimensional, interinstitucional y geográficamente específico de la norma general, es relevante el siguiente literal de su artículo 16 que establece imperativamente la competencia de:

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

Lejos de ser una opción circunstancial, la ley establece, tal como corresponde a un país unitario con descentralización y tres niveles de Gobierno, entidades de actuación territorializada, a escala regional departamental y municipal, única manera práctica de ejercer este servicio/política pública, tal como el Estado uruguayo ha asumido para una amplísima gama de instituciones públicas. Estas Comisiones deben crearse y actuar so pena de responsabilidad de daño civil a terceros por omisión de servicio (artículo 24 de la Carta ya citado).

El Decreto 57/023 reglamenta la creación, operación y administración el llamado corrientemente "Programa de Castraciones":

*Artículo 1. Créase en el Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos perros (*Canis Familiaris*) y gatos (*Felix Catus*), tanto hembras como machos, en todo el territorio nacional, manteniendo el control y equilibrio poblacional de las mismas. Las esterilizaciones de estos animales deberán ser acompañadas de su correspondiente identificación, mediante microchips, y de su registro en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC).*

El INBA, órgano desconcentrado responsable de la operación y administración de este Programa Nacional, integra en su Consejo a Directores de los niveles de Gobierno Nacional y Departamental. La relevancia de la codirección Departamental toma sentido por:

Sus cometidos:

Artículo 2 literal b.- Desarrollar las actividades, priorizando las zonas de mayor población de canes y felinos a nivel departamental, coordinando las mismas con los gobiernos departamentales y municipales u otras instituciones públicas y/o privadas, siempre que se estime conveniente.

Su organización:

Artículo 5. Para la organización y prestación de los servicios y actividades que den cumplimiento a los cometidos del Programa Nacional de Control Reproductivo, se dispondrán Centros de Control Reproductivo, distribuidos en todo el territorio nacional en función de las necesidades existentes

Su accionar concreto en el territorio:

Artículo 6. Todo animal de compañía que se encuentre en la vía pública podrá ser retirado por el Instituto Nacional de Bienestar Animal. Se adoptará la práctica de rescate o captura como recursos operativos necesarios para realizar la esterilización de los animales de compañía que se encuentren libres en la vía pública ya sea en áreas urbanas, suburbanas o rurales y darles un destino transitorio y/o definitivo.

Artículo 8. En caso de encontrarse un conjunto de perros o de gatos que afecten la convivencia, o que se movilicen y convivan en grupo sin un tenedor a cargo, el INBA con el apoyo y la coordinación de las autoridades nacionales y departamentales, y eventualmente de organizaciones de la sociedad civil vinculadas al bienestar y protección animal, podrá implementar su captura y traslado, ...

El Decreto 106/023 crea el llamado corrientemente “Programa Nacional de Albergues”:

Artículo 2. Créase en el Instituto Nacional de Bienestar Animal el "Programa Nacional de Albergues", con el objetivo de promover la creación de albergues para dar protección a los animales en su vida y bienestar, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, su decreto reglamentario y normas modificativas, así como regular y controlar los mismos.

Cabe acotar que la creación de albergues no excluye tipos de animales a priori. Así se verifica en el Resultando y Considerando del Decreto 106/023 y en su artículo 2, idéntico, en ese aspecto, al 384 de la ley 19.889.

Es el artículo 3 que enfatiza en los animales de compañía:

Artículo 3. Todo animal de compañía que se encuentre en la vía pública podrá ser retirado por el Instituto Nacional de Bienestar Animal. El animal retirado de la vía pública, así como el que sea confiscado por otros motivos, será trasladado a un albergue u otro destino que el Instituto Nacional de Bienestar Animal indique, donde será esterilizado e identificado y permanecerá allí hasta su adopción por un tenedor responsable, la que no se realizará antes de los diez días desde el ingreso.

Artículo 4. El Instituto Nacional de Bienestar Animal, en cumplimiento del Programa Nacional de Albergues, tendrá los siguientes cometidos: (...) g. Coordinar con los Gobiernos Departamentales y Municipales u otras instituciones públicas y/o privadas, así como con particulares la instalación de albergues, según los criterios que el Instituto Nacional de Bienestar Animal considere pertinentes.

Como resulta obvio constitucional y pragmáticamente, estos asuntos que ocurren en todo espacio público de todos los Departamentos y Municipios del país deben trabajarse en forma coordinada con ambos niveles de Gobierno. Las normas que aprueben los gobiernos departamentales podrán ser más exigentes y nunca menos de lo que establece la ley nacional, y sus actuaciones deberían ser más eficaces, eficientes y efectivas, adaptadas a los procesos territoriales concretos.

El Decreto avanza más precisamente, explicitando la existencia de la normativa nacional y departamental en la materia:

Artículo 5. Los albergues se clasificarán teniendo en cuenta la especie y conducta del animal y deberán respetar la normativa vigente en materia de bienestar animal y tenencia responsable tanto nacional como departamental, sanitaria y medioambiental. En tal sentido, los albergues se clasificarán en: a) Albergues de animales de compañía (perros, gatos y mixtos). b) Albergues de animales de compañía y otras especies. c) Albergues de perros potencialmente peligrosos. d) Albergues de fauna silvestre nativa y/o exótica. e) Albergues transitorios de hogar de familia.

Artículo 16. No podrán darse animales en adopción a las personas que: (...) d) Personas que no puedan cumplir con las cinco libertades básicas reconocidas por la OIE para los animales de compañía y/o la normativa vigente nacional y departamental en materia de bienestar animal y tenencia responsable.

Tener o no una norma departamental en la materia no es una opción sino una obligación de gobierno y buena administración.

Sanciones:

Artículo 17. Toda acción u omisión contraria a lo dispuesto en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, su decreto reglamentario, normas modificativas, concordantes, así como al presente Decreto y cualquier norma vigente en esta materia a nivel nacional y departamental serán sancionadas por el Instituto Nacional de Bienestar Animal de acuerdo a lo dispuesto en la normativa referida y en base a lo establecido en el artículo 390 de la Ley N° 19.889 de 9 de julio

de 2020, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional y sus decretos reglamentarios, los GGDD tienen amplia autonomía y responsabilidad intrínseca en generar y aplicar una normativa acorde al bienestar animal y tenencia responsable y a organizar su accionar institucional con un nítido y efectivo accionar de la Intendencia como Poder Ejecutivo del Gobierno y Administración de todo su territorio departamental.

En suma, la Política Nacional de Protección, Bienestar Animal y Tenencia Responsable y sus dos Programas estructurales (Albergues y Control Reproductivo/Castraciones) es de interés general, cometido esencial del Estado y de competencias concurrentes de los tres niveles de gobierno (nacional-departamental-municipal) de cumplimiento obligatorio y vinculante con el accionar de todas las personas que se vinculen con la materia, y se ha establecido como desconcentrada territorialmente en su organización, operación, administración, sistemas de control, y sistémica en sus formas de financiamiento. Derivado lógicamente de la naturaleza / esencia de los procesos problemáticos que busca solucionar, esta concurrencia de competencias tiene en los territorios concretos los niveles de Gobierno protagónicos (Departamental y Municipal) de la viabilidad de las acciones materiales que conduzcan a un país con un nuevo paradigma perenne.